

**RESOLUCIÓN No. 3931**

**"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1063 de 13 de Mayo de 2008, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, formuló contra el establecimiento TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA., en cabeza de su propietario y/o representante legal, el señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los cargos que a continuación se relacionan:

**"Cargo Primero:** *No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

**Cargo Segundo:** *No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento E.D.S. SHARITO. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió los artículos 2 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

**Cargo Tercero:** *No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.*



**Cargo Cuarto:** No garantizar la protección de las áreas superficiales de la Estación de Servicio, para impedir la filtración de líquidos o sustancias que contengan hidrocarburos en éstas. En Desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 5 de la Resolución No. 1170 de 1997.

**Cargo Quinto:** No contar dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. En Desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 7 de la Resolución No. 1170 de 1997.

**Cargo Sexto:** No contar con pozos de monitoreo, que deben triangular el área de almacenamiento de combustibles. Conducta, con la cual la empresa **presuntamente infringió** el artículo 9 de la Resolución No. 1170 de 1997.

**Cargo Séptimo:** La empresa en su área de estación de servicio, no dispone de estructuras para la intercepción de derrames, que permitan conducirlos a los sistemas de tratamiento y almacenamiento, construidos para tal fin en caso de contingencias. En Desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 14 de la Resolución No. 1170 de 1997.

**Cargo Octavo:** No tener en cuenta la construcción del sistema interno y externo de señalización, teniendo en cuenta las normas del Código Nacional de Tránsito. En Desarrollo de esta conducta, la empresa **presuntamente infringió** el artículo 15 de la Resolución No. 1170 de 1997."

Que la mencionada Resolución fue notificada el día 9 de Octubre de 2008 al señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, Representante Legal del establecimiento TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA.,

Que mediante Resolución No. 1061 de 13 de Mayo de 2008, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades en relación con actividades para el Almacenamiento y Distribución de Combustibles al establecimiento TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA., ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por vulnerar de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, así como la que regula el tema de almacenamiento y distribución de combustibles.

*A*

Que mediante Radicado No. 2008ER46881 de 21 de Noviembre de 2008, el señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, en su calidad de Representante Legal del establecimiento presentó, con base en las Resoluciones 1061 y 1063 de 13 de Mayo de 2005, las siguientes aclaraciones en lo que respecta a la actividad comercial de la empresa:

*"La empresa cuenta con un tanque de almacenamiento de combustible superficial que cumple con lo estipulado en el DEC. 283 de 1990 para el caso de tanques en superficie.(...)"*

*Las instalaciones de la empresa no presentan descarga a la red de alcantarillado por concepto de aguas residuales industriales, no se cuenta con desagües, el lavado de pisos (que son totalmente impermeables ya que se trata de tableta instalada sobre placas de concreto), se realiza mediante la limpieza en seco. El tanque de almacenamiento cuenta con un dique de contención con capacidad para el 110% de volumen total del tanque, el cual recoge los posibles derrames que se puedan causar, en el área de tanqueo se cuenta con un sumidero con rejilla que recogería los posibles derrames causados allí, este sistema tampoco tiene descarga a la red de alcantarillado, en caso de derrames, este será recogido y dispuesto como residuo peligroso con una empresa autorizada. Las instalaciones cuentan con cubiertas que no permiten la entrada de aguas lluvias, razón por la cual no hay aguas de escorrentía. Por estas razones no se podrían obtener parámetros de vertimiento de aguas residuales industriales, ya que la empresa carece de ellos. (...)"*

*La empresa no cuenta con zonas de lavado de vehículos ni de mantenimiento de ellos, por esta razón no capta lodos de dicha actividad.(...)"*

*El respectivo Plan de Contingencia se envió a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado No. 2008ER45179.(...)"*

*La empresa desarrolla su actividad administrativa dentro de las instalaciones y cuenta con señalización interna aprobada por la empresa Administradora de Riesgos Profesionales. (...)"*

*Debido a que no se generan vertimientos en la actividad de la empresa, no se pueden tomar muestras ni análisis de laboratorio de aguas residuales, puesto que no las hay. Se aclara que TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA, cuenta con instalaciones de tipo privado y soporta de las normas del Ministerio de Minas para instalaciones de este tipo.(...)"*





8931

*Las instalaciones de combustible de la empresa cumplen a cabalidad con los estipulados en el Decreto 1521 de 1998, razón por la cual le fue otorgado el certificado de conformidad expedido por la firma Bureau Veritas de Colombia autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin.*

*Las instalaciones de la empresa se catalogan como de Gran Consumidor, y de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Minas y Energía, debe cumplir con el Decreto 283 de 1990, el cual contempla la instalación de tanques en superficie para instalaciones de tipo privado.*

*Por lo anterior, la empresa no estaría obligada a enterrar tanques de almacenamiento de combustible."*

Que en el mismo radicado, se solicitó por parte del señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, visita técnica al establecimiento TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA., para verificar el estado en que se encuentra el establecimiento, visita que se realizó el día 5 de Noviembre de 2008, verificando información del establecimiento y la información contenida en el expediente DM 08-05-1558, se generó el Concepto Técnico 000192 de 9 de Enero de 2008.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 5 de Noviembre de 2008,, al predio identificado con la nomenclatura Calle 4 Bis No. 34 A – 76, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA. De las valoraciones adelantadas, se generó el Concepto Técnico No. 000192 de 9 de Enero de 2009, el cual precisa:

Con relación a las aclaraciones efectuadas por el Representante Legal del Establecimiento TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA, a través del Radicado Radicado No. 2008ER46881 de 21 de Noviembre de 2008:

*"... El Decreto 283 de 1990, se encuentra derogado casi en su totalidad por el Decreto 4299 de 2005, en lo relacionado con el almacenamiento de combustible de*

tanque aéreos, esta regulado mediante el Decreto 1521 de 1998, en el que se establece que para permitir el funcionamiento de este tipo de tanque se debe contar con una certificación expedida por el Ministerio de Minas y Energía, aprobada por la Alcaldía Local. **No cumple (...)**

Mediante la visita técnica realizada el 05/11/2008 se pudo establecer que la limpieza del área de distribución de combustible no se realiza en seco como se manifiesta, sino que por el contrario, se realiza lavado del área con un balde y trapero con agua, sin establecer la disposición final de este residuo líquido, produciendo un vertimiento sin tratamiento (...)

También se pudo establecer en la visita que posee una rejilla con conexión a la red de aguas residuales del establecimiento, ubicada dentro del dique o muro de contención del tanque de almacenamiento de combustible. Por las razones mencionadas, se considera que el establecimiento si genera vertimientos y por lo tanto debe solicitar el correspondiente permiso. **No cumple (...)**

...se pudo establecer que el establecimiento no posee área de almacenamiento y disposición temporal de lodos. **No cumple (...)**

...Esta entidad no es un ente certificador, por ello no le corresponde evaluar el procedimiento interno sino que se verifica la existencia y capacitación en el manejo del plan de emergencias relacionadas con el almacenamiento y distribución de combustibles del establecimiento. **No cumple (...)**

La señalización debe hacerse de manera interna y externa de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. **No cumple (...)**

## **"5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos:

### **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE** **Resolución 1170/97**



REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<b>Control a la contaminación de Suelos:</b> Las áreas de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (artículo 5)	X	
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 – párrafo 1)		X
<b>Cajas de Contención:</b> Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo 7)		X
<b>Pozos de Monitoreo:</b> La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9)	NO APLICA	
<b>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames:</b> La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (artículo 14)		X
<b>Sistema Preventivo de Señalización Vial:</b> La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15)		X
<b>Sistema de detección de fugas:</b> Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (artículo 21 – párrafo 1)	NO APLICA	
<b>Plan de Emergencia:</b> La estación de servicio acredita ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos (artículo 32)		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

**VERTIMIENTOS**  
**Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01**

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del		X

<i>diligenciamiento del Formulario de Registro de Vertimientos. (Res. 3180 del 09/09/2008)</i>		
<i>La estación tiene el diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)</i>		<b>X</b>
<i>La estación cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría (Res. 1074/97 – artículo 2)</i>		<b>X</b>
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)</i>	<b>Se desconoce</b>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por esta entidad. (Res. 1074/97 – artículo 4)</i>		<b>X</b>
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)</i>	<b>No cuenta con sistema de tratamiento</b>	
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)</i>	<b>No Aplica – No realiza lavado de vehículos</b>	
<i>La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)</i>		<b>X</b>
<i>La disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos se hace de anera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)</i>	<b>No Aplica – No realiza lavado de vehículos</b>	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

## 6- CONCLUSIONES

"Con base en lo observado durante la actual visita de inspección realizada el día 05/11/2008 y los Radicados No. 2008ER45179 del 09/10/2008, 2008ER46881 del 21/10/2008, esta Dirección recomienda:

6.1. Desde el punto de vista técnico se recomienda a la Dirección Legal Ambiental mantener la medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de ACPM, impuesta mediante la Resolución No. 1061 del 13/05/2008 a la empresa TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA., ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76, de la Localidad de Puente Aranda,



*donde funciona la estación de servicio de carácter privado para consumo exclusivo de los vehículos internos de la empresa de transporte, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (...) Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a las siguientes actividades;*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997 establece que las estaciones de servicio deberá proteger las áreas superficiales susceptibles de afectación de hidrocarburos con superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Que el artículo 7 de la citada Resolución 1170 de 1997 dispuso la obligatoriedad de la instalación de cajas de contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles que se encuentren dentro de las Estaciones de Servicio que funcionan dentro del Distrito Capital de Bogotá.

Que el artículo 14 de la misma Resolución plantea que las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de los posibles derrames, conduciéndolos hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento que disponga.

Que el artículo 15 ibídem estipula que las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas definidas por el Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias.

*h*



Que el artículo 29 ibídem establece que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponer, dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que igualmente la Resolución 1170 de 1997 en su artículo 32 exige que las estaciones de servicio cuenten con un plan de emergencia que contemple programas de prevención y capacitación de los mismos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado público y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según el artículo 4 de la citada Resolución 1074 de 1997, deben tomarse muestras de los vertimientos de residuos líquidos que genere el establecimiento. Este muestreo debe ser representativo, lo cual no ha sido cumplido por la empresa TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA.

Que el artículo 7 ibídem establece que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de aguas y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*



Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 000192 de 9 de Enero de 2009 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente en estudio, se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales en materia de almacenamiento, distribución de combustible y vertimientos



industriales en que incurrió el establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA., representada legalmente por el señor Pedro Eduardo Campos Jiménez identificado con Número de NIT 800.210.426-7.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de



propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados en contra del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA., representada legalmente por el señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, fueron por incumplir los artículos 5, 7, 9, 14, 15, 29 y 32 de la Resolución 1074 de 1997, así como los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Resolución 1170 del mismo año. Al respecto tenemos que el industrial no logró acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos ni de almacenamiento y distribución de combustibles, hechos que se pudieron constatar durante la visita realizada a solicitud del mismo y de la cual se emite el Concepto Técnico 000192 que fundamenta la presente providencia.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de Multa al establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA., en cabeza de su propietario y/o representante legal, señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, identificado con Número de NIT 800.210.426-7, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la Resolución No. 1063 de Mayo de 2008. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que lo permitían dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en las Resoluciones No. 1170 y No. 1074 de 1997.

Se considera procedente ordenar una Multa por el establecimiento en aras de velar por la protección de un ambiente sano del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente

16



providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

### **TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.500.00), en diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 4.965.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de distribución, almacenamiento de combustible y vertimientos industriales, y no haber acatado las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1061 de 13 de Mayo de 2008.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, Representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1063 de 13 de Mayo de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, Representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS –TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la



Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, con la Multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 4.965.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva de suspensión de actividades, adoptada mediante Resolución 1061 de 13 de Mayo de 2008, sigue vigente en todas sus partes, hasta tanto el establecimiento sancionado no cumpla con lo requerido por esta Secretaría a través del Artículo Segundo de la Resolución 1061 de 13 de Mayo de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, Representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS - TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de la Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-05-1558; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO QUINTO.** Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar la presente Resolución al señor Pedro Eduardo Campos Jiménez representante legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS - TRANS -TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de la Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 JUN 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Sebastián Salazar  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Exp. DM 08-05-1558  
C.T. 192 de 9/01/09